

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DE LA LEY DE CINEMATOGRAFÍA NACIONAL**

PARA SER SOMETIDO A CONSULTA PÚBLICA NACIONAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 2. A los efectos de la Ley de la Cinematografía Nacional y del presente Reglamento se entiende por:

1. **Actividades Cinematográficas:** Son todas aquellas relacionadas con la creación, producción, difusión pública, importación, exportación, distribución, exhibición, promoción e incentivos de obras cinematográficas; así como la investigación, formación y enseñanza de los oficios propios de la cinematografía; y con la promoción y difusión de la cultura cinematográfica; y con la preservación, conservación y archivo del patrimonio cinematográfico.

2. **Actos de disposición o responsabilidad patrimonial del CNAC:** son aquellos en los que se adquieren, transfieren o enajenan bajo cualquier título, los bienes patrimoniales fijos o permanentes de la institución, quedando excluidos los actos administrativos que se realicen en cumplimiento de las funciones establecidas en el Artículo 7º de la Ley de la Cinematografía

3. **Autoliquidación:** Es el conjunto de actos realizados por cada contribuyente para determinar, liquidar y pagar las obligaciones tributarias especiales que le corresponden según la Ley de la Cinematografía Nacional.

4. **Avance de Película o *Trailer*:** es una creación audiovisual menor de cinco (5) minutos que promociona una obra cinematográfica.

5. **Baremo:** Es el instrumento de evaluación de los proyectos

cinematográficos presentados ante el CNAC para optar a aportes financieros.

6. Base Industrial Cinematográfica: Es la infraestructura conformada por las instalaciones o equipos técnicos o tecnológicos necesarios para la realización de los procesos de producción cinematográfica en cualquiera de sus fases, incluyendo, pero no limitado a equipos y accesorios para el registro, fijación o transferencia de imagen y sonido, maquinarias y equipos de movilidad y transporte de éstos, programas informáticos para el procesamiento de imagen y sonido, salas o estudios de grabación, mezcla o doblaje, instalaciones o equipos de ampliación, transferencia, revelado, copiado o subtitulación. Incluye también la infraestructura y equipos necesarios para la exhibición cinematográfica.

7. Cadena Exhibidora: Es la persona natural o jurídica, o entidad que asocie corporativamente a éstas, que sea propietaria, arrendataria, administradora u operadora bajo cualquier título, de más de 20 salas de exhibición o pantallas.

8. Centros de Cultura Cinematográfica: Son el conjunto de salas de exhibición, cine clubes y centros docentes o de investigación, que se encuentren registrados como tales en el Registro Nacional de la Cinematografía, dedicados de forma exclusiva y regular a la divulgación, docencia e investigación de la actividad cinematográfica.

9. Cifra de Continuidad: Es el número mínimo de boletos que debe vender una obra cinematográfica en una sala de exhibición, para lograr el promedio de dicha sala en un lapso de una semana-cine, a partir del primer día de exhibición, para continuar sus presentaciones al público.

10. Cinematografía Nacional: Es el sector estratégico de la cultura venezolana que comprende las manifestaciones artísticas y expresiones creativas resultantes de las actividades de creación, producción, realización, distribución, exhibición y difusión pública de obras cinematográficas nacionales.

11. Circuito Cinematográfico: Es sinónimo de Cadena Exhibidora.

12. Ciudades Principales: Son el Distrito Metropolitano de Caracas y

zonas adyacentes comprendidas dentro de la franja territorial comúnmente denominada *Gran Caracas*, y las ciudades de Maracaibo, Valencia, Barquisimeto, Maracay, San Cristóbal, Puerto La Cruz, Puerto Ordaz y Porlamar.

13. CNAC: Es el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía, ente público con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, y que en su condición de máximo ente rector de las Actividades Cinematográficas en la República Bolivariana de Venezuela, ejerce todas las atribuciones, potestades y funciones que le asigna la Ley de la Cinematografía Nacional y el presente Reglamento.

14. Comercialización: Son todas aquellas actividades vinculadas con la distribución, exhibición, difusión pública y explotación económica bajo cualquier modalidad o soporte, de obras cinematográficas con fines de lucro.

15. Complejo Cinematográfico: Es el espacio que tenga una o más pantallas de exhibición cinematográfica y de cuya administración, operación o explotación comercial sea titular una misma persona u otra con la cual ésta tenga vínculos corporativos, accionarios o directivos.

16. Cortometraje: Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección es igual o inferior a los treinta (30) minutos.

17. Cuota de Pantalla: Es el número de semanas-cine que los exhibidores cinematográficos deben destinar a la exhibición de obras cinematográficas nacionales, conforme al artículo 30 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

18. Director: Es la persona natural que asume la creación y ejecución artística y técnica de una obra cinematográfica.

19. Distribuidor: Es la persona natural o jurídica que, en la condición de intermediario entre el productor y el exhibidor, ejerce o representa los derechos de explotación, reproducción y/o comunicación pública de obras cinematográficas, por cualquier medio de difusión. El distribuidor puede no ser titular de todos los derechos mencionados, sin por ello perder la condición de distribuidor a efectos de la Ley de la Cinematografía Nacional y este Reglamento.

20. Entrada Bruta: Es el producto de la venta al público de boletos de admisión a la sala de exhibición de obras cinematográficas.

21. Entrada Neta: Es la cantidad que se obtiene al excluir de la entrada bruta el impuesto municipal que grave dicha entrada.

22. Espectador: Es la persona natural que visualiza obras cinematográficas en salas de exhibición, en televisión de señal abierta o por suscripción, en Internet o por cualesquiera medios existentes o por existir, o que adquiere bajo cualquier título para uso particular, no comercial, dichas obras fijadas en cualquier soporte.

23. Estreno: Es la presentación por primera vez y en una temporada continua, de una obra cinematográfica que se exhiba, en Salas de Exhibición certificadas por el CNAC como Categoría "A", o como Categoría "B" en ciudades o poblaciones donde no existan Salas de Exhibición Categoría "A". Se excluyen el preestreno, la presentación en festivales y las exhibiciones de carácter cultural sin fines de lucro.

24. Exhibidor: Es la persona natural o jurídica que sea propietaria, arrendataria, administradora u operadora de al menos una sala de exhibición o pantalla, y que se dedique de forma habitual o permanente a la exhibición de obras cinematográficas.

25. FONPROCINE: Es el Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine, creado por el artículo 36 de la Ley de la Cinematografía Nacional como un órgano del CNAC, sin personalidad jurídica, con patrimonio separado y administrado por el CNAC.

26. Industria Cinematográfica: Es el conjunto de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios técnicos, tecnológicos o logísticos para la realización de obras cinematográficas nacionales en cualquiera de sus fases de producción, así como también aquellos servicios técnicos o tecnológicos de copiado que sean necesarios para la distribución y difusión de las obras cinematográficas por cualquier medio.

27. Laboratorio: Es la persona natural o jurídica que presta servicios de procesamiento de imagen y sonido, revelado y copiado cinematográfico, sin

perjuicio de que presten otros servicios de producción o postproducción cinematográfica.

28. Largometraje: Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección es igual o superior a setenta (70) minutos.

29. Mediometraje: Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección es superior a treinta (30) minutos e inferior a setenta (70) minutos.

30. Noticiero: Es la obra cinematográfica de una duración máxima de seis (6) minutos que presenta material informativo sobre hechos o sucesos nacionales e internacionales de actualidad, y que además puede contener solamente publicidad institucional.

31. Obra Cinematográfica: Es todo mensaje visual o audiovisual e imágenes diacrónicas organizadas en discurso cinematográfico, que fijadas a cualquier soporte tiene la posibilidad de ser exhibida por medios masivos existentes o que pudieran existir en el futuro. Quedan excluidas del concepto definido en este numeral las Obras Cinematográficas Publicitarias y/o Propagandísticas. Quedan excluidos también productos puramente televisivos, tales como telenovelas, *reality shows*, programas informativos o de opinión, programas didácticos y de aprendizaje, de variedades, así como las producciones televisivas dirigidas a promover instituciones o las actividades de éstas.

32. Obra Cinematográfica Nacional: Es la obra cinematográfica que reúna las condiciones para ser certificada como nacional por el CNAC, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

33. Obra Cinematográfica Extranjera: Es la obra cinematográfica que no reúne las condiciones para ser certificada como nacional por el CNAC.

34. Obra Cinematográfica Extranjera Especial: Es la obra cinematográfica extranjera que, por su rendimiento comercial, calidad, costos de producción y duración, permite a los distribuidores recibir una renta fílmica máxima de sesenta por ciento (60 %) en su estreno en ciudades principales.

35. Obras Cinematográficas de interés artístico y cultural: Son las obras Cinematográficas certificadas como tal por el CNAC, de conformidad con los artículos 68 al 71 del presente Reglamento. Podrán ser certificadas

como tales tanto obras cinematográficas extranjeras como nacionales.

36. Obra Cinematográfica Publicitaria y/o Propagandística: Es la obra audiovisual realizada con fines exclusivamente publicitarios para la promoción de marcas, bienes, servicios, empresas o instituciones.

37. Plan Anual de Financiamiento: Es el sinónimo del Plan Anual de Cinematografía y del Plan de la Cinematografía Nacional.

38. Plan de la Cinematografía Nacional: Es el conjunto de lineamientos y estrategias de inversiones y fomento financiero, que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de la Cinematografía Nacional, buscan el desarrollo armónico de todos los programas señalados en los artículos 17, 19, 20 y 40 de la Ley de la Cinematografía Nacional. Este Plan se lleva a cabo mediante la ejecución de un presupuesto anual estimativo de los recursos a ser destinados a dichos programas, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 8, numeral 4 de la Ley.

39. Plan Operativo Anual: Es el conjunto de programas presupuestarios y acciones a ser ejecutados por el CNAC en cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 7 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

40. Productor: Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad de la realización y comercialización de la obra cinematográfica de corto, medio o largometraje, e independientemente del soporte al que sea fijado.

41. Productor Ejecutivo: Es la persona natural responsable de la consecución y coordinación, salvo pacto expreso en contrario, de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos que se requieren para la realización de la obra cinematográfica.

42. Productor Delegado: Es el profesional calificado, designado por el Comité Ejecutivo del CNAC para velar por el correcto uso de los recursos otorgados, y supervisar el cumplimiento de las distintas fases de desarrollo y/o producción de los proyectos cinematográficos financiados por el CNAC en las distintas modalidades de concurso, para lo cual deberá remitir periódica y oportunamente al Comité Ejecutivo los respectivos informes, hasta la culminación definitiva de la obra.

43. Profesionales Cinematográficos: Son las personas naturales que ejercen cualquiera de los oficios propios de la creación, producción, promoción, distribución, exhibición y formación cinematográfica.

44. Promedio de la Sala: Es la media aritmética del número de boletos vendidos por una sala de exhibición o pantalla durante una semana-cine. Este promedio se calcula sobre la base del número de boletos vendidos durante el año inmediatamente anterior en la misma sala de exhibición o pantalla. En el caso de las obras cinematográficas nacionales u obras cinematográficas de interés artístico y cultural certificadas como tales por el CNAC, dicho promedio se calculará sobre la base del sesenta por ciento (60%) del promedio de la sala.

45. Realizador: Es sinónimo de Director.

46. Reestreno: Es la exhibición de una obra cinematográfica en salas de cine mediante copias que cumplan con los controles de calidad exigidos por el CNAC, transcurridos más de dos (2) años después de haber sido exhibida por primera vez, o cuando circunstancias especiales lo validen, mediante acuerdos entre productores y distribuidores o por resolución del comité ejecutivo del CNAC.

47. Renta Fílmica: Es la contraprestación pagadera por el exhibidor al distribuidor y por éste al productor, por los derechos de exhibición de una obra cinematográfica con fines de lucro en salas de exhibición, y que debe ser realizada de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de la Cinematografía Nacional, y con los artículos 127 al 130 del presente Reglamento.

48. Sala de Exhibición o pantalla: Es todo espacio equipado para la exhibición pública de obras cinematográficas.

49. Salas de Exhibición Categoría "A": Son aquellas certificadas como tales por el CNAC, por cuanto en organización, equipamiento y servicio, cumplen con excelencia los parámetros de calidad establecidos en las normas fijadas por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o el órgano de la Administración Pública que eventualmente asumiere dichas competencias.

50. Salas de Exhibición Categoría "B": Son aquellas certificadas como tales por el CNAC, por cuanto en organización, equipamiento y servicio cumplen con los parámetros mínimos de calidad establecidos en las normas a que se refiere el numeral 49 del artículo 2 del presente Reglamento.

51. Salas de Exhibición Alternativa: Son aquellas destinadas a la exhibición de obras cinematográficas, que incluyen en su programación mensual al menos un sesenta por ciento (60 %) de obras cinematográficas de interés artístico y cultural, certificadas por el CNAC.

52. Salas de Exhibición Independiente: Son aquellas destinadas a la exhibición de obras cinematográficas, que no pertenecen ni tienen vínculos accionarios, directivos, corporativos o de participación mercantil con circuitos cinematográficos conformados por más de veinte (20) pantallas, y que sean de capital nacional.

53. Semana-Cine: Es el período de siete (7) días continuos durante los cuales se exhibe una obra cinematográfica en una misma sala de exhibición.

TÍTULO II DEL CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE LA CINEMATOGRAFÍA (CNAC)

Capítulo I De los órganos

Artículo 3. El CNAC, para dar cumplimiento a sus objetivos y fines, podrá establecer oficinas en cualquier ciudad de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 4. Para el desarrollo de las funciones que le asigna el artículo 7 de la Ley de la Cinematografía Nacional, el CNAC podrá realizar los siguientes cometidos:

1. Promover el desarrollo de actividades cinematográficas en todo el país,

especialmente en zonas suburbanas, rurales y populares en las que no haya condiciones favorables para ello.

2. Promover la creación de Fondos Regionales de Cinematografía que estimulen las actividades cinematográficas. El Comité Ejecutivo dictará el Reglamento Interno que regulará la constitución y funcionamiento de los Fondos Regionales de Cinematografía.

3. Promover convenios con los entes competentes del Estado, a los fines de procurar el mejor desarrollo posible de las actividades cinematográficas, incluyendo todos los procesos de creación y producción, y la expedita importación y exportación de obras cinematográficas de relevante calidad artística y cultural.

4. Estimular la conformación de Comités de Espectadores de Cine, que coadyuven a velar por la defensa de los derechos de los espectadores.

5. Promover la divulgación de las obras cinematográficas nacionales en el exterior, sea en festivales, muestras, concursos y mercados internacionales de cine, de común acuerdo con los autores y productores.

6. Coordinar con las representaciones diplomáticas venezolanas en el exterior lo que fuere conveniente para la mejor promoción de la cultura cinematográfica venezolana.

7. Coordinar con las representaciones diplomáticas extranjeras presentes en la República Bolivariana de Venezuela, la exhibición de obras cinematográficas extranjeras independientes, o que tengan relevante calidad artística o cultural.

8. Suscribir convenios con los Productores, Distribuidores y Exhibidores que permitan dar un mejor cumplimiento a la Ley de la Cinematografía Nacional y al presente Reglamento.

9. Promover el Reestreno periódico de las obras cinematográficas nacionales con más de diez años de antigüedad, cuando su valor artístico, cultural, académico, histórico o vigencia temática así lo ameriten.

10. Mediar o arbitrar, según el caso, en los conflictos entre los sujetos vinculados a las actividades cinematográficas, cuando las partes por

mutuo acuerdo así lo soliciten.

Capítulo II Del Consejo Nacional Administrativo

Artículo 5. Los miembros principales y suplentes del sector público del Consejo Nacional Administrativo serán de libre nombramiento y remoción por parte del ente al que corresponda su designación.

Artículo 6. Los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Administrativo que representen a las entidades aludidas en los numerales 8 al 13 del artículo 9 de la Ley de la Cinematografía Nacional, serán escogidos y removidos en Asambleas a las que hayan sido convocados todos los miembros de las respectivas entidades, sin perjuicio de las limitaciones que puedan recaer sobre los miembros escogidos y las causales de remoción establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables. El CNAC podrá exigir a cada una de dichas entidades la información y documentación formal que acredite la legitimidad y representatividad de los miembros escogidos.

Artículo 7. Las convocatorias a las reuniones del Consejo Nacional Administrativo se realizarán por escrito, con al menos siete (7) días continuos de antelación, fijando el día y hora en que tendrá lugar la reunión, la agenda a ser considerada, la cual deberá señalar los puntos que serán tratados, y los documentos de respaldo que sean pertinentes.

Artículo 8. El Consejo Nacional Administrativo sesionará válidamente con la asistencia del Presidente del CNAC y al menos seis (6) de sus miembros. De no existir este quórum se suspenderá el acto y se convocará nuevamente la reunión para otra fecha. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple, con excepción de los casos que conlleven actos de disposición o de responsabilidad patrimonial, que requerirán mayoría calificada de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. En caso de empate, el Presidente del CNAC tendrá doble voto.

Capítulo III Del Comité Ejecutivo

Artículo 9. Los directores principales y suplentes del sector público del

Comité Ejecutivo serán de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 10. Los candidatos a ser directores principales y suplentes del Comité Ejecutivo que representen a las entidades aludidas en el párrafo único del artículo 12 de la Ley de la Cinematografía Nacional, serán escogidos en Asambleas a las que hayan sido convocados todos los miembros de las respectivas entidades. El CNAC podrá exigir a cada una de dichas entidades la información y documentación formal que acredite la legitimidad y representatividad de los candidatos a directores principales y suplentes que hayan sido escogidos.

Artículo 11. Los directores principales y suplentes del Comité Ejecutivo que representen a las entidades aludidas en el párrafo único del artículo 12 de la Ley de la Cinematografía Nacional, serán designados y removidos mediante decisión del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros del Consejo Nacional Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 12. El Comité Ejecutivo se reunirá, por lo menos, dos veces al mes, o cuando el Presidente o Presidenta del CNAC lo considere necesario, previa convocatoria que deberá hacerse por escrito, con al menos dos (2) días hábiles de antelación, fijando el día y hora de la reunión y la agenda a ser considerada, salvo en casos excepcionales de justificada urgencia, en los que la convocatoria podrá hacerse sin la referida antelación.

Artículo 13. Los directores del Comité Ejecutivo están obligados a asistir a las reuniones para las cuales hayan sido válidamente convocados. La inasistencia injustificada, a juicio del Comité Ejecutivo, a tres (3) reuniones, dará lugar a que se solicite su remoción al Consejo Nacional Administrativo, y al nombramiento de un nuevo representante del sector o entidad correspondiente.

Artículo 14. Cuando alguno de los directores principales del sector público no pueda asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo, se convocará a cualquiera de los tres (3) directores suplentes de dicho sector. En el caso del sector privado, se convocará a su respectivo suplente.

Artículo 15. Se considera válidamente constituido el Comité

Ejecutivo con la presencia del Presidente o Presidenta del CNAC y de al menos tres (3) de sus directores. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple y, en caso de empate, el Presidente del CNAC tendrá doble voto.

Capítulo IV

Disposiciones Comunes al Consejo Nacional Administrativo, al Comité Ejecutivo y a la Junta Administradora de FONPROCINE

Artículo 16. Los miembros del Consejo Nacional Administrativo, los directores del Comité Ejecutivo y los miembros de la Junta Administradora de FONPROCINE durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período.

Artículo 17. Los miembros del Consejo Nacional Administrativo, los directores del Comité Ejecutivo y los miembros de la Junta Administradora de FONPROCINE, podrán salvar su voto en forma razonada y por escrito. En este caso, deberán remitir el voto salvado, dentro de los tres (3) días siguientes a la reunión respectiva.

Artículo 18. Los miembros del Consejo Nacional Administrativo, los directores del Comité Ejecutivo, y los miembros de la Junta Administradora de FONPROCINE, o sus suplentes cuando corresponda, cobrarán una dieta por su asistencia efectiva a las reuniones a las que hayan sido convocados. El monto de la dieta se determinará en base a la unidad tributaria vigente.

Artículo 19. Los miembros del Consejo Nacional Administrativo, los directores del Comité Ejecutivo, y los miembros de la Junta Administradora de FONPROCINE, no podrán durante su gestión suscribir contratos con el CNAC ni recibir de éste pagos distintos a la dieta por asistencia, y deberán renunciar a sus cargos o funciones al menos tres (3) meses antes de poder concursar en cualquier modalidad de estímulo o financiamiento prevista en los reglamentos internos del CNAC. Tampoco podrán intervenir en la discusión, evaluación o aprobación de asuntos que le interesen directamente o que involucren a familiares directos o relacionados mercantiles o laborales sin desmedro de las restantes limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de la República.

Artículo 20. Con excepción del Presidente del CNAC, los miembros de la Junta Administradora de FONPROCINE no podrán simultáneamente ser miembros del Consejo Nacional Administrativo, o directores del Comité Ejecutivo, o miembros integrantes de alguna de las Comisiones del CNAC.

Capítulo V

Del Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (FONPROCINE)

Artículo 21. FONPROCINE asumirá y ejercerá, como órgano del CNAC facultado expresamente para ello por la Ley y el presente Reglamento, las facultades y deberes establecidos en el artículo 41 de la Ley de la Cinematografía Nacional, en cuanto a la fiscalización y recaudación de las contribuciones especiales establecidos en los artículos 50,51, 52, 53, 54 y 56 de la Ley de Cinematografía Nacional, así como las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario. Dichos aportes integrarán el Patrimonio de FONPROCINE y, según lo dispuesto en el artículo 36, numeral 4 de la Ley de la Cinematografía Nacional, serán depositados por los contribuyentes en una cuenta bancaria a nombre de FONPROCINE.

Artículo 22. FONPROCINE, velará por la recaudación, preservación e inversión de los recursos financieros que integran su Patrimonio, para financiar, estimular e incentivar las actividades cinematográficas señaladas en el artículo 40 de la Ley de la Cinematografía Nacional. Para tales fines, FONPROCINE, cumplirá las siguientes funciones:

1. Administrar los recursos recaudados por el fondo y rendir cuenta de ellos ante el Consejo Nacional Administrativo del CNAC, mediante un informe semestral, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 4 de la Ley de Cinematografía Nacional. Dicho informe dará cuenta detallada del uso y destino de tales recursos.
2. Recibir y tramitar las solicitudes de recursos presentadas por el CNAC para llevar a cabo el Plan de la Cinematografía Nacional, así como evaluar la existencia y disponibilidad de recursos en el fondo y presentar al Consejo Nacional Administrativo dichas solicitudes de recurso.
3. Autorizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 3 de la Ley de la Cinematografía Nacional, las transferencias

de recursos financieros al CNAC para los fines solicitados.

4. Recibir del CNAC, mediante el procedimiento descrito en el numeral anterior, las solicitudes de recursos para compensar sus gastos de administración y funcionamiento, las cuales no podrán exceder anualmente del diez por ciento (10%) del monto total presupuestado para el Plan de la Cinematografía Nacional, según lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 39 de la Ley de Cinematografía Nacional; presentarlas al Consejo Nacional Administrativo, y autorizar, de conformidad con Ley, las correspondientes transferencias de recursos financieros al CNAC.

Artículo 23. Para ejecutar las funciones referidas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, FONPROCINE dispone de dos (2) órganos: La Junta Administradora y la Gerencia General, la cual a su vez estará conformada según lo establece el Reglamento de Organización Interno del CNAC.

Artículo 24. La Junta Administradora de FONPROCINE es un cuerpo colegiado, integrado por los miembros señalados en el Artículo 38 de la Ley de la Cinematografía Nacional cuyas atribuciones están definidas en los numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 39 de dicha Ley.

Artículo 25. La Junta Administradora de FONPROCINE se reunirá para debatir y decidir los asuntos de su competencia, señalados en el artículo 39 de la Ley de la Cinematografía Nacional. Las reuniones se realizarán, previa convocatoria hecha por el Presidente o Presidenta del CNAC, al menos una vez cada seis (6) meses o cuando lo considere necesario. Las convocatorias serán hechas por escrito, al menos con cinco (5) días hábiles de antelación, fijando el día y hora en que tendrán lugar, la agenda a ser considerada, la cual contendrá los puntos que serán tratados, y los documentos de respaldo que sean pertinentes.

Artículo 26. La Junta Administradora de FONPROCINE se considerará válidamente constituida con la presencia del Presidente o Presidenta del CNAC y de al menos ocho (8) de sus miembros, siempre y cuando cuatro (4) de ellos sean representantes del sector público. Sus decisiones serán tomadas por mayoría simple. En caso de empate el Presidente o la Presidenta del CNAC tendrá doble voto. De no existir quórum, se suspenderá el acto y se convocará nuevamente la reunión para otra fecha.

Capítulo VI

Del Presidente o Presidenta del CNAC

Artículo 27. El Presidente ejerce la representación legal, y tiene a su cargo la gestión diaria del CNAC. Los casos que conlleven Actos de Disposición o de Responsabilidad Patrimonial, serán sometidos a decisión del Consejo Nacional Administrativo conforme al artículo 10 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 28. La facultad de autorizar gastos que corresponde al Presidente del CNAC estará sometida a los límites que le fije el Comité Ejecutivo, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 29. Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente. En caso de ausencia del Vicepresidente, por un Director del Comité Ejecutivo o un Gerente del CNAC designado por el Presidente.

Cuando el Presidente no esté en capacidad de hacer la designación, ésta será hecha por el Ministro del Poder Popular para la Cultura. Las ausencias absolutas serán cubiertas por designación que haga el Presidente de la República.

Artículo 30. El Presidente deberá designar, a través de Providencia Administrativa, a los funcionarios del CNAC que podrán realizar funciones de control, inspección, fiscalización y recaudación fuera de las oficinas del CNAC. Los funcionarios facultados para ello, deberán presentar a la persona que inspeccionen o fiscalicen, sus credenciales, así como una copia de la Providencia Administrativa que les habilita para actuar.

Artículo 31. Además de las atribuciones señaladas en la Ley de la Cinematografía Nacional, el Presidente tendrá las siguientes:

1. Emitir, en concordancia con los procedimientos establecidos en el Título IV de este Reglamento, las certificaciones establecidas en los artículos 42, 43, 50, 57, 59, 61 y 62 de la Ley de la Cinematografía Nacional.
2. Emitir Resoluciones a los efectos del Parágrafo Único del artículo 32 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

3. Establecer los criterios organizativos, operativos y procedimentales para llevar a cabo, por órgano de FONPROCINE, la fiscalización y recaudación de las contribuciones especiales establecidas en el Título VIII de la Ley de la Cinematografía Nacional. así como de las multas y otras sanciones impuestas por el CNAC en observancia del artículo 11, numeral 9, y del artículo 13, numeral 8, así como de los procedimientos sancionatorios previstos en el artículo 71 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

4. Realizar las gestiones y consultas a FONPROCINE que considere necesarias, a los efectos de estimar las disponibilidades presupuestarias resultantes de la recaudación de las contribuciones especiales establecidas en esta Ley, para la elaboración del Anteproyecto del Plan de la Cinematografía Nacional que debe presentar al Consejo Nacional Administrativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 7 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Capítulo VII Del Vicepresidente

Artículo 32. El Vicepresidente del CNAC será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente del Centro, previa aprobación del Comité Ejecutivo.

Artículo 33. Son atribuciones del Vicepresidente:

1. Coordinar la ejecución de las decisiones del Comité Ejecutivo por parte de las diferentes Gerencias de Área del CNAC.
2. Asistir con derecho a voz, a las reuniones del Consejo Nacional Administrativo y del Comité Ejecutivo.
3. Suplir las ausencias del Presidente del CNAC.
4. Coordinar la acción de las Comisiones del CNAC.
5. Cualesquiera otras que le sean asignadas por el Consejo Nacional Administrativo, el Comité Ejecutivo y el Presidente del CNAC.

Artículo 34. El Vicepresidente tendrá a su cargo la coordinación del

Consejo Nacional Administrativo y del Comité Ejecutivo, y en tal condición deberá:

1. Asegurarse de que todos los miembros y directores, principales y suplentes, reciban oportunamente la documentación pertinente a las convocatorias que se realicen.
2. Llevar las actas de las reuniones.
3. Hacer llegar las actas de las reuniones a los miembros y directores que no hayan asistido.
4. Certificar las copias de documentos que le sean requeridas.

Capítulo VIII **Del Patrimonio y Presupuesto Anual** **del Centro Nacional Autónomo de la Cinematografía (CNAC)**

Artículo 35. A inicios del último trimestre de cada año, el Presidente del CNAC, de conformidad con el artículo 13, numeral 5, de la Ley de la Cinematografía Nacional, elaborará y someterá a consideración del Comité Ejecutivo el Anteproyecto de Presupuesto Anual de ingresos y gastos del CNAC correspondiente al año siguiente, incluyendo en el mismo los aportes presupuestarios anuales a ser asignados por la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 36. El presidente del CNAC elaborará y presentará al Consejo Nacional Administrativo el Anteproyecto del Plan de la Cinematografía Nacional, de conformidad con el artículo 13, numeral 7 de la Ley de la Cinematografía Nacional, y si fuera necesario, durante su ejecución podrá plantear modificaciones o reformulaciones, en función de la recaudación de FONPROCINE, y de los recursos provenientes de las transferencias que solicite a FONPROCINE de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Cinematografía Nacional, y los artículos 37 al 39 del presente Reglamento.

Artículo 37. Los recursos financieros provenientes de las transferencias que el CNAC, según lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Cinematografía Nacional, reciba anualmente de FONPROCINE,

pasarán a integrar el Patrimonio del CNAC, tal como lo establece el artículo 16, numeral 6, de dicha Ley.

Artículo 38. En ejecución del Plan de la Cinematografía Nacional, el CNAC deberá destinar anualmente al menos un sesenta por ciento (60%) de los recursos de FONPROCINE a financiar la creación, producción, coproducción, y en general la realización de obras cinematográficas venezolanas, de conformidad con el Parágrafo único del artículo 40 de la Ley. El CNAC podrá utilizar sus propios recursos presupuestarios y los que deriven de las transferencias anuales que reciba de FONPROCINE, para otorgar dichos financiamientos y demás programas preferentes, previa aprobación del Comité Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 11, numeral 4 de la Ley. Para cumplir este objetivo, el CNAC podrá utilizar diversas modalidades de estímulos a la creación, producción, coproducción y realización en general de obras cinematográficas venezolanas, como los contratos de participación financiera, el otorgamiento de créditos, subsidios y demás incentivos o formas de financiamiento que apruebe el Comité Ejecutivo.

Artículo 39. El CNAC, según lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 39 de la Ley de la Cinematografía Nacional, podrá anualmente destinar y disponer, de una cantidad de los recursos de FONPROCINE, en compensación por los gastos de administración y funcionamiento generados anualmente por dicho Fondo, y asumidos por el CNAC. Dicha cantidad podrá ser de hasta un diez por ciento (10 %) del monto total de gastos de administración y funcionamiento del CNAC para el respectivo ejercicio presupuestario anual.

Capítulo IX De las Comisiones

Artículo 40. El CNAC tendrá las siguientes Comisiones:

1. Comisión Permanente de Lectura de Guiones Cinematográficos.
2. Comisión de Estudio de Proyectos Cinematográficos.
3. Comisión de Estudios de Proyectos de Base Industrial Cinematográfica.

4. Comisión de Certificación de Salas Alternativas o Independientes y de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, y de Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural.

5. Comisión de Estudio de Proyectos de Investigación, Publicaciones y Formación Cinematográfica.

6. Comisión de Estudio de Proyectos de Divulgación Cinematográfica.

Parágrafo Primero: El Comité Ejecutivo del CNAC designará a las personas que integrarán cada una de las Comisiones, previa evaluación de sus respectivas credenciales. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento, los integrantes de las Comisiones no podrán simultáneamente ser Directores del Comité Ejecutivo del CNAC, ni miembros del Consejo Nacional Administrativo o de la Junta Administradora de FONPROCINE.

Parágrafo Segundo: Los integrantes de las Comisiones deberán abstenerse de evaluar cualquier proyecto sometido a la consideración de la Comisión a la que pertenezcan, en el que tengan interés personal. En tal sentido, antes de asumir sus cargos, los integrantes de las Comisiones estarán obligados a declarar formalmente y por escrito ante el CNAC, bajo juramento, que se inhibirán del conocimiento de cualquier proyecto en el que tengan interés personal, o lo tenga su cónyuge, concubino o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bien sea porque cualquiera de ellos participe en ese proyecto por sí mismo financiera o laboralmente, en cualquier cargo, responsabilidad u oficio, o bien porque participe en ese proyecto mediante figuras legales mercantiles, cooperativistas, u otras cualesquiera en las que tenga vínculos accionarios o directivos. En dicha declaración jurada, cada integrante de las Comisiones expresamente reconocerá que el no cumplir con su obligación de inhibirse del conocimiento y evaluación de los proyectos en los que tuviere interés personal, constituirá una conducta contraria a los principios de honestidad, transparencia, decencia, probidad y honradez establecidos en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley contra la Corrupción.

Parágrafo Tercero: Los integrantes de las Comisiones están obligados a asistir a las reuniones para las cuales hayan sido validamente convocados. La inasistencia injustificada de un integrante de las Comisiones, a tres

(3) reuniones o más, podrá dar lugar a su remoción y reemplazo por el Comité Ejecutivo.

Artículo 41. Además de las señaladas en el artículo anterior, el CNAC podrá crear por órgano del Comité Ejecutivo, cualquier otra Comisión que juzgue conveniente para la consecución de los objetivos señalados en el artículo 11 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 42. La Comisión Permanente de Lectura de Guiones Cinematográficos estará integrada por seis (6) guionistas o consultores de guiones:

- a) Uno (1) propuesto por los autores cinematográficos
- b) Uno (1) propuesto por los productores cinematográficos
- c) Uno (1) propuesto por la industria cinematográfica
- d) Uno (1) propuesto por el CNAC.
- e) Uno (1) propuesto por la Fundación Villa del Cine.
- f) Uno (1) propuesto por las Escuelas, Universidades o Centros de Formación Cinematográfica

Artículo 43. La Comisión Permanente de Lectura de Guiones Cinematográficos tendrá a su cargo la lectura, análisis y evaluación de los guiones cinematográficos que le fueren presentados para su consideración, a los fines de emitir o no la Constancia de Guión Terminado, así como las recomendaciones que estime pertinentes para la mejora del guión. Esta Comisión deberá cumplir dichas funciones tanto para guiones resultantes de la modalidad Desarrollo de Guión Cinematográfico, como de guiones cuya escritura no hubiere sido financiada por el CNAC. Sus integrantes durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Artículo 44. Los candidatos propuestos para integrar la Comisión Permanente de Lectura de Guiones Cinematográficos deberán ser autores o consultores de guión de al menos tres (3) guiones cinematográficos de películas que hayan sido producidas y exhibidas. Se dará preferencia a aquellos candidatos cuyos guiones hayan sido premiados en festivales de cine reconocidos por el CNAC o hayan recibido reconocimiento por parte de organismos internacionales de fomento cinematográfico. También se dará preferencia a aquellos candidatos que cuenten con experiencia como jurados o tutores de guión en programas de

escritura y perfeccionamiento de guión de reconocido prestigio.

Artículo 45. La Comisión de Estudio de Proyectos Cinematográficos estará conformada por doce (12) integrantes:

- a) Dos (2) Guionistas o Directores propuestos por los autores cinematográficos
- b) Dos (2) Productores propuestos por los productores cinematográficos
- c) Dos (2) profesionales cinematográficos propuestos por los distribuidores y exhibidores cinematográficos nacionales.
- d) Dos (2) profesionales cinematográficos propuestos por la Fundación Distribuidora Nacional de Cine Amazonia Films.
- e) Dos (2) profesionales cinematográficos propuestos por la Fundación Villa del Cine.
- f) Dos (2) profesionales cinematográficos propuestos por el CNAC.

Artículo 46. La Comisión de Estudio de Proyectos Cinematográficos tendrá a su cargo la evaluación y recomendación al Comité Ejecutivo de los proyectos presentados de conformidad con el Reglamento Interno de Estímulo y Fomento a la Creación y la Producción Cinematográfica, con criterios que respeten rigurosamente los mecanismos de evaluación contenidos en el baremo aplicable para cada modalidad. Cada Comisión será constituida por períodos trimestrales y aceptará un número máximo de cien (100) proyectos cinematográficos. Una vez que se alcance ese número, los proyectos cinematográficos restantes automáticamente quedarán asignados a la siguiente Comisión. El Comité Ejecutivo podrá modificar el número máximo de proyectos cinematográficos que pueden ser admitidos por cada Comisión.

Artículo 47. Los candidatos propuestos para integrar la Comisión de Estudio de Proyectos Cinematográficos deberán ser profesionales cinematográficos de reconocida experiencia y conocimiento para el análisis integral de los proyectos que sean sometidos a su consideración, de acuerdo a cada modalidad objeto de concurso.

Artículo 48. La Comisión de Estudios de Proyectos de Base Industrial Cinematográfica estará integrada por cuatro (4) profesionales cinematográficos:

- a) Uno (1) propuesto por los productores cinematográficos
- b) Uno (1) propuesto por los gremios o asociaciones de las industrias cinematográficas nacionales

- c) Uno (1) propuesto por la Fundación Villa del Cine.
- d) Uno (1) propuesto por el CNAC.

Artículo 49. La Comisión de Estudios de Proyectos de Base Industrial Cinematográfica tendrá a su cargo la evaluación y recomendación al Comité Ejecutivo de los proyectos presentados de conformidad con el Reglamento Interno de Estímulo a la Base Industrial Cinematográfica.

Artículo 50. Los candidatos propuestos para integrar la Comisión de Estudios de Proyectos de Base Industrial Cinematográfica deberán contar con reconocida experiencia y conocimiento en materia de infraestructuras, instalaciones, tecnologías, equipamiento e innovaciones técnicas en el área cinematográfica. Una vez designados, los integrantes de la Comisión durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Artículo 51. La Comisión de Certificación de Salas Alternativas o Independientes y de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, y de Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural estará conformado por cinco (5) integrantes:

- a) Uno (1) propuesto por el CNAC, que coordina la Comisión.
- b) Uno (1) propuesto por la Fundación Distribuidora Nacional de Cine Amazonia Films.
- c) Uno (1) propuesto por la Fundación Cinemateca Nacional.
- d) Uno (1) propuesto por los autores cinematográficos nacionales.
- e) Un (1) docente universitario o investigador que tenga a su cargo una asignatura directamente relacionada con estética cinematográfica, guión cinematográfico o apreciación cinematográfica, que sea propuesto por las Escuelas, Universidades o Centros de Formación Cinematográfica.

Artículo 52. La Comisión de Certificación de Salas Alternativas o Independientes y de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, y de Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural tendrá a su cargo evaluar las solicitudes de certificación de obras cinematográficas de interés artístico y cultural, a las que se refieren los artículos 22, 29, 31, 40 y 50 de la Ley de la Cinematografía Nacional, y en caso de considerarlo procedente, recomendar al Presidente del CNAC la emisión del correspondiente Certificado, así como evaluar las solicitudes de incentivos a la promoción, distribución y exhibición de obras cinematográficas de interés

artístico y cultural a lo que se refiere el artículo 108 del presente Reglamento.

Artículo 53. Los candidatos propuestos para integrar la Comisión de Certificación de Salas Alternativas o Independientes y de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, y de Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural deberán tener amplia cultura cinematográfica y conocimiento de la realidad de la exhibición cinematográfica en Venezuela. Una vez designados, los integrantes de la Comisión durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Artículo 54. La Comisión de Estudio de Proyectos de Investigación, Publicaciones y Formación Cinematográfica, estará conformado por tres (3) integrantes:

- a) Uno (1) propuesto por el CNAC, que coordina la Comisión.
- b) Uno (1) propuesto por la Fundación Cinemateca Nacional.
- c) Un (1) docente universitario o investigador en el área cinematográfica, que sea propuesto por las Escuelas, Universidades o Centros de Formación Cinematográfica.

Artículo 55. La Comisión de Estudios de Proyectos de Investigación, Publicaciones y Formación Cinematográfica tendrá a su cargo la evaluación y recomendación al Comité Ejecutivo de los proyectos presentados de conformidad con el Reglamento Interno de Aportes a la Investigación, Publicaciones y Formación Cinematográfica.

Artículo 56. Los candidatos propuestos para integrar la Comisión de Estudios de Proyectos de Investigación, Publicaciones y Formación Cinematográfica deberán contar con reconocida experiencia y conocimiento en materia de investigación de la cinematografía y publicaciones, el mejoramiento profesional y la formación en el área cinematográfica. Una vez designados, los integrantes de la Comisión durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Artículo 57. Comisión de Estudio de Proyectos de Divulgación Cinematográfica, estará conformado por cuatro (4) integrantes:

- a) Uno (1) propuesto por el CNAC, que coordina la Comisión.
- b) Uno (1) propuesto por la Fundación Cinemateca Nacional.

- c) Uno (1) propuesto por la Fundación Distribuidora Nacional de Cine Amazonia Films
- d) Uno (1) propuesto por los exhibidores que administren u operen bajo su responsabilidad salas de exhibición alternativas o independientes.

Artículo 58. La Comisión de Estudios de Proyectos de Divulgación Cinematográfica tendrá a su cargo la evaluación y recomendación al Comité Ejecutivo de los proyectos presentados de conformidad con el Reglamento Interno de Aportes a Proyectos de Divulgación Cinematográfica.

Artículo 59. Los candidatos propuestos para integrar la Comisión de Estudios de Proyectos de Divulgación Cinematográfica deberán contar con reconocida experiencia y conocimiento en materia de organización de eventos cinematográficos, tales como seminarios, foros, congresos, festivales y muestras itinerantes de obras cinematográficas. Una vez designados, los integrantes de la Comisión durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Capítulo X

Del Registro Nacional de Cinematografía

Artículo 60. El Registro Nacional de Cinematografía estará bajo la conducción de un Registrador, quien suscribirá los Certificados de Registro de las personas naturales o jurídicas, de las asociaciones, fundaciones, centros de cultura, enseñanza y escuelas de cine, y de las obras cinematográficas, videogramas o videocintas, que deben inscribirse en dicho Registro a tenor de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 61. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cinematografía, además de los sujetos indicados en el artículo 15 de la Ley de la Cinematografía Nacional, las empresas que realicen actividades relacionadas con la comercialización de obras cinematográficas en soportes de video u otros cualesquiera, por venta o arrendamiento en locales de video.

Artículo 62. La inscripción de guiones cinematográficos o de obras cinematográficas en el Registro Nacional de Cinematografía surtirá los

mismos efectos establecidos en el artículo 104 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

Artículo 63. Los Certificados de Registro de personas naturales o jurídicas que realicen actividades de producción, importación, exportación, distribución, exhibición y difusión de obras cinematográficas, tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años contados a partir de su fecha de emisión. A su vencimiento, podrán ser renovados a solicitud de parte interesada, sin necesidad de pagar nuevamente la tasa establecida en el artículo 49 de la Ley de la Cinematografía Nacional, pero será condición ineludible para que se autorice la renovación del Certificado que la persona inscrita no esté en mora con el CNAC ni incurra en alguna causal que impida solicitar estímulos financieros del CNAC de conformidad con los Reglamentos Interno del CNAC, o en caso de ser personas jurídicas, que no tengan entre sus Directores o accionistas a personas naturales o jurídicas incurso en dichos supuestos.

Artículo 64. La modificación de datos relevantes inscritos en el Registro Nacional de Cinematografía, deberá ser comunicada por escrito al Registrador del CNAC, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha en que se produjo la modificación. A efectos de este artículo, se considerarán relevantes los datos que puedan tener incidencia en los derechos conferidos o en los deberes impuestos por la Ley de la Cinematografía Nacional y por el presente Reglamento a las personas, entidades u obras cinematográficas registradas, o los datos que permitan la identificación o ubicación de éstas. El cese de la actividad que motivó la inscripción, deberá ser comunicado por escrito al Registrador del CNAC, dentro de los seis (6) meses siguientes al cese de la actividad. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, producirá la anulación de la inscripción asentada en el Registro Nacional de Cinematografía. Cualquier persona interesada podrá solicitar al Registrador la anulación de dicha inscripción, o el Registrador podrá hacerla de oficio, observando lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En caso de proceder la anulación de la inscripción, el Registrador hará la correspondiente anotación en el respectivo asiento del Registro.

TÍTULO III

DE LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR EL CNAC

Artículo 65. Los procedimientos, lapsos, formalidades y requisitos establecidos en este Título serán observados, exigidos y aplicados por el CNAC para tramitar y emitir las certificaciones referidas en los artículos 31, 42, 43, 44, 50, 57, 59, 61 y 62 y último párrafo del artículo 29 de la Ley de la Cinematografía Nacional. Los respectivos Certificados serán emitidos por el Presidente del CNAC, según la información y recomendaciones recibidas de las instancias evaluadoras previas en cada caso, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Artículo 66. Todas las certificaciones se tramitarán por solicitud escrita de parte interesada que tenga interés legítimo, personal y directo, a juicio del CNAC, en obtener la certificación de que se trate.

Artículo 67. La negativa del Presidente del CNAC de emitir la certificación solicitada, en base a la información y recomendaciones recibidas de la respectiva instancia evaluados previa, será un acto administrativo contra el cual podrá el interesado ejercer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El Recurso Jerárquico procederá ante el Comité Ejecutivo del CNAC, cuya decisión agotará la vía administrativa, salvo que se trate de las certificaciones referidas en los artículos 57, 58, 59, 61 y 62 de la Ley de la Cinematografía Nacional, en cuyo caso el Recurso Jerárquico procederá ante el Consejo Nacional Administrativo, según lo dispone el artículo 8, numeral 13 de la Ley, y cuya decisión agotará la vía administrativa.

Capítulo I

Del Certificado de Obra Cinematografía de Interés Artístico y Cultural

Artículo 68. Los Certificados de Obra Cinematográfica de interés artístico y cultural emitidos por el CNAC según lo dispuesto en este Capítulo se aplicarán a todos los efectos referidos en el artículo 7, numeral 6, en los artículos 22, 29, 31, en el literal b) del numeral 1 del artículo 40, y en el artículo 50 de la Ley de la Cinematografía Nacional. En consecuencia, el término "Obra Cinematográfica de interés artístico y cultural" será considerado como sinónimo de los términos similares o afines utilizados en los referidos artículos de la Ley, los cuales hacen referencia a la naturaleza, la calidad o relevancia artística de la obra cinematográfica, o

lo vinculan al principio de diversidad cultural o de procedencia, todo lo cual se relaciona directamente con su interés artístico y cultural.

Artículo 69. Para tramitar las certificaciones de Obra Cinematográfica de interés artístico y cultural, el interesado anexará a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Certificado de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de la Cinematografía.

2. Breve sinopsis y ficha artística de la obra cinematográfica.

3. Invitación a los miembros de la Comisión de Certificación de Salas Alternativas o Independientes y de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, y de Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural a asistir, en un lugar, fecha y hora propuesta por el interesado, pero sujeto a la confirmación de los miembros de la referida Comisión, a una proyección privada de la obra cinematográfica, a efectos de que pueda ser visualizada. El interesado y los miembros podrán por mutuo acuerdo convenir otro lugar, fecha y hora, que no exceda siete (7) días continuos a partir de la fecha de presentación de la solicitud aludida en este artículo.

4. Cualquier documento que el interesado considere pertinente anexar a efectos de justificar que la obra en cuestión cumple con lo dispuesto en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 70. Podrá certificarse como "Obra Cinematografía de interés artístico y cultural" toda obra cinematográfica que cumpla al menos cinco (5) de las condiciones siguientes:

1. Obras cinematográficas que tengan una intencionalidad autora] relevante, es decir, todas aquellas creaciones cinematográficas que busquen una nueva narrativa artística, cuyo innovador enfoque, valor temático o excelencia expresiva determinen su valor artístico.

2. Que la obra cinematográfica sea financiada por algún instituto, organismo o programa de fomento a la producción cinematográfica, o que sea una producción independiente respecto a grandes estudios que ejercen una posición dominante en la exhibición cinematográfica en

Venezuela.

3. Obras cinematográficas acreedoras de premios, reconocimientos o nominaciones nacionales o internacionales en festivales o muestras reconocidas por el CNAC.

4. Obras cinematográficas basadas en grandes clásicos de todos los tiempos o inspiradas en creaciones reconocidas de cualquier disciplina artística de la región iberoamericana.

5. Que la obra cinematográfica represente un aporte innovador al arte y a las técnicas cinematográficas.

6. Obras cinematográficas que forman parte de las políticas de intercambio y cooperación cultural, del Estado venezolano en sus relaciones internacionales.

7. Obras cinematográficas que fomenten la multiculturalidad y provengan de naciones cuyas producciones hayan sido poco difundidas en Venezuela.

8. Obras cinematográficas que enaltezcan la condición humana, los valores humanos universales, el progreso social, la ecología, la democracia y/o la tolerancia.

9. Obras cinematográficas documentales.

10. Obras cinematográficas que resalten las biografías de grandes personajes nacionales e internacionales.

11. Obras cinematográficas reconocidas como patrimonio cultural del cine mundial, aún cuando hayan sido producidas dentro del sistema de grandes estudios y películas de autores mundialmente reconocidos como maestros del arte cinematográfico.

12. Obras que exalten de manera artística los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 71. Una vez visualizada la obra por la Comisión, cada miembro dará su opinión motivada al coordinador de la Comisión, valorando si

la obra cumple las condiciones exigidas en el presente Reglamento, que hayan sido alegadas por el interesado en su solicitud. A la vista de dichas opiniones, el coordinador presentará al Presidente del CNAC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, un escrito de conclusiones que valore si la obra merece obtener la certificación solicitada. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del escrito de conclusiones antes referido, el Presidente del CNAC emitirá el correspondiente Certificado, o en caso contrario, su decisión negativa debidamente motivada. Los lapsos establecidos en este artículo podrán extenderse cuando causas ajenas a la voluntad del CNAC hagan necesario disponer de mayores lapsos que los establecidos.

Capítulo II

De los Certificados de Obra Cinematográfica Nacional y de Obra Cinematográfica realizada en Coproducción Internacional válida como Producción Nacional

Artículo 72. Para tramitar las certificaciones de Obra Cinematográfica Nacional referidas en el artículo 42 de la Ley de la Cinematografía Nacional, los interesados deberán presentar su correspondiente solicitud ante la Gerencia de Desarrollo Cinematográfico del CNAC, y deberán acompañar los siguientes recaudos:

1. Certificado de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de la Cinematografía.
2. Guión de la obra cinematográfica, registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) o ante el Registro Nacional de la Cinematografía.
3. Ficha artística y Ficha técnica de la obra cinematográfica.
4. Plan de Rodaje de la obra cinematográfica.
5. Presupuesto y Plan de Financiamiento de la obra cinematográfica.
6. Todos los anexos, recaudos o documentos que permitan demostrar, a juicio del CNAC, el cumplimiento de los requisitos que según el artículo 42 de la Ley de la Cinematografía Nacional sean necesarios para poder

certificar la obra cinematográfica como nacional.

Artículo 73. Para tramitar las certificaciones de Obra Cinematográfica realizada en Coproducción Internacional válida como Producción Nacional, referidas en el artículo 43 de la Ley de la Cinematografía Nacional, sólo se admitirán solicitudes que sean presentadas por empresas productoras venezolanas ante la Gerencia de Desarrollo Cinematográfico del CNAC, las cuales deberán anexar los siguientes recaudos:

1. Certificado de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de la Cinematografía.
2. Guión de la obra cinematográfica, registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), o ante el Registro Nacional de la Cinematografía.
3. Ficha artística y Ficha técnica de la obra cinematográfica.
4. Plan de Rodaje de la obra cinematográfica.
5. Presupuesto y Plan de Financiamiento de la obra cinematográfica.
6. Todos los anexos, recaudos o documentos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos que exigidos por el artículo 42 de la Ley de la Cinematografía Nacional para poder certificar como nacional la obra cinematográfica realizada en coproducción internacional.

Artículo 74. Para que una obra cinematográfica realizada en coproducción con uno o varios países extranjeros pueda certificarse como nacional, salvo disposición en contrario proveniente de Acuerdos válidamente celebrados por la República con países extranjeros, se requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Cinematografía Nacional, pero con las siguientes consideraciones:

1. Se considerará satisfecha la exigencia establecida en el numeral 1 de dicho artículo, cuando al menos un Director de una de las unidades de producción de la obra cinematográfica sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país.
2. Se considerará satisfecha la exigencia establecida en el numeral 2 de

dicho artículo, cuando el autor del argumento, el guionista original o el autor de la adaptación sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país, o en caso de obras cinematográficas donde participe más de un guionista, cuando al menos uno (1) de los guionistas sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país.

3. Se considerará satisfecha la exigencia establecida en el numeral 4, letra b) de dicho artículo, cuando el tiempo total de rodaje estimado inicialmente para la obra cinematográfica contemple un cincuenta por ciento (50 %) de tiempo de rodaje en territorio venezolano. En caso que durante el rodaje sea necesario, por imprevistos y circunstancias propias de la realización cinematográfica, incrementar el tiempo de rodaje en países extranjeros, disminuyendo en consecuencia el porcentaje de tiempo de rodaje en territorio venezolano, se considerará satisfecha la exigencia legal siempre y cuando el tiempo de rodaje ejecutado en territorio venezolano no resulte finalmente inferior al cuarenta por ciento (40 %) del tiempo total de rodaje de la obra cinematográfica.

Artículo 75. Una vez consignadas las solicitudes indicadas en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento, con sus recaudos anexos, la Gerencia de Desarrollo Cinematográfico verificará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, si existe información y recaudos suficientes en cada caso para evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos para certificar como nacional la obra cinematográfica. En caso de insuficiencia, notificará al interesado, quien podrá ampliar la información y consignar los recaudos adicionales requeridos para proseguir el trámite.

Luego de verificar los requisitos pertinentes, la Gerencia de Desarrollo Cinematográfico presentará al Presidente del CNAC su recomendación motivada respecto a la certificación solicitada. Cuando la obra cinematográfica no cumpla los requisitos establecidos en los numerales 2 y/o 3 del artículo 42 de la Ley de la Cinematografía Nacional, se remitirá a la consideración del Comité Ejecutivo, quien decidirá sobre la recomendación al Presidente del CNAC.

Una vez recibida la recomendación de la Gerencia de Desarrollo Cinematográfico o del Comité Ejecutivo, según corresponda, el Presidente del CNAC emitirá el correspondiente Certificado, o en caso contrario, su decisión negativa debidamente motivada en la recomendación recibida.

Artículo 76. Las certificaciones referidas en los artículos 42 y 43 de la

Ley de la Cinematografía Nacional podrán ser tramitadas y emitidas por el CNAC con carácter provisional, en relación a proyectos cinematográficos en etapa de desarrollo, para fines que convengan al interesado durante los procesos previos a la producción de una obra cinematográfica. En tales casos, los recaudos exigidos al interesado serán flexibilizados por el CNAC en función del grado de desarrollo que presente en particular cada proyecto cinematográfico.

Los Certificados Provisionales emitidos por el CNAC de conformidad con este artículo, no tendrán eficacia alguna a los efectos de los artículos 57, 58, 59, 61 y 62 de la Ley de la cinematografía Nacional.

Capítulo III

De los Certificados de Sala de Exhibición Alternativa o Independiente

Artículo 77. Los Certificados de Sala de Exhibición Alternativa referidos en el artículo 50 de la Ley de la Cinematografía Nacional, en concordancia con el numeral 51 del artículo 2 del presente Reglamento, serán solicitados y tramitados individualmente para cada pantalla y para un lapso de exhibición de un (1) mes, ya que su efecto es exceptuar al exhibidor del pago de la contribución especial causada en ese lapso, en caso de haber programado y exhibido en esa pantalla al menos un sesenta por ciento (60 %) de obras cinematográficas de interés artístico y cultural, certificadas como tal por el CNAC, sin perjuicio de su obligación de cumplir con la cuota mínima anual de pantalla establecida para obras cinematográficas nacionales a tenor del artículo 30 de la Ley de la Cinematografía Nacional. Dicho porcentaje se calculará en relación al tiempo total de exhibición de obras cinematográficas en cada mes en cada pantalla.

Artículo 78. Para tramitar la Certificación de Sala de Exhibición Alternativa, el interesado deberá presentar su solicitud a la Comisión de Certificación de Salas Alternativas o Independientes y de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, y de Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, dentro de los primeros cinco (5) días continuos de cada mes, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Certificado de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de la Cinematografía.

2. Programación que detalle las obras cinematográficas exhibidas durante el mes anterior en la sala (pantalla) en cuestión, con señalamiento de las obras cinematográficas extranjeras de interés artístico y cultural, certificadas como tal por el CNAC.

3. Cualquier documento que el interesado considere pertinente anexar a efectos de justificar que la sala en cuestión cumple con lo señalado en el numeral 51 del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 79. En caso que la programación suministrada, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo anterior, contenga obras cinematográficas consideradas por el interesado como de interés artístico y cultural, pero que no hayan sido certificadas como tal por el CNAC, el interesado deberá solicitar y tramitar, conjuntamente con la certificación de Sala de Exhibición Alternativa, la certificación de esas obras cinematográficas, siguiendo lo establecido en los artículos 76 y siguientes del presente Reglamento. La emisión del Certificado de Sala de Exhibición Alternativa quedará condicionada a las certificaciones de dichas obras cinematográficas.

Artículo 80. Las certificaciones de Sala de Exhibición Independiente, referidas en el artículo 50 de la Ley de la Cinematografía Nacional, en concordancia con el numeral 52 del artículo 2 del presente Reglamento, serán solicitadas y tramitadas individualmente para cada pantalla y por un lapso indefinido. Para ello, el interesado anexará a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Certificado de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de la Cinematografía.

2. Copia del Documento Constitutivo Estatutario debidamente registrado de la empresa o entidad exhibidora, y del último documento de reforma, si la hubiere, que refleje la actual composición accionaria.

3. Declaración jurada de la persona que ejerza la representación legal de la empresa o entidad exhibidora, donde conste que ésta no pertenece ni tiene vínculos accionarios, corporativos o de participación mercantil, ni por sí misma ni a través de sus Directores, accionistas o interpuestas personas, con cadenas exhibidoras que operen más de veinte (20) salas (pantallas).

Artículo 81. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de cada solicitud referida en los artículos 78 y 80 del presente Reglamento, con sus recaudos anexos, la Comisión de Certificación de Salas Alternativas o Independientes y de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, y de Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, elevará su recomendación al Presidente del CNAC, quien en cada caso emitirá, de considerarlo procedente, el respectivo Certificado de Sala de Exhibición Alternativa o de Sala de Exhibición Independiente.

Artículo 82. Las personas, empresas o entidades exhibidoras, propietarias, arrendatarias, administradoras u operadoras de una o más Salas de Exhibición Independientes tienen la obligación de notificar al CNAC cualquier modificación en su composición accionaria o en los hechos referidos en el numeral 3 del artículo 80 del presente Reglamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al hecho que cause la modificación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones administrativas, tributarias y penales a que haya lugar.

Capítulo IV

De los Certificados relativos a los beneficios fiscales para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta

Artículo 83. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Cinematografía Nacional, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que realicen inversiones o donaciones, previamente autorizadas por el CNAC, a proyectos cinematográficos de producción o coproducción nacional, podrán incluir como gasto o como deducción, en la determinación del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo gravable, el valor real invertido o donado.

A tal efecto, se considerará como inversión el aporte de dinero o de servicios cuantificables en dinero, que realice un contribuyente del Impuesto sobre la Renta a proyectos cinematográficos nacionales, y se considerará como donación, el acto jurídico en virtud del cual un contribuyente del Impuesto sobre la Renta transfiere gratuitamente el dominio de un bien al productor de un proyecto cinematográfico nacional.

Artículo 84. A los fines de incluir su inversión o donación como gasto en la determinación del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo gravable, cada contribuyente deberá solicitar al CNAC, la certificación de inversión o donación, según corresponda. El contribuyente iniciará el trámite presentando a la Consultoría Jurídica del CNAC su solicitud, acompañada de los siguientes recaudos.

1. Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Cinematografía del productor o realizador de la obra cinematográfica nacional a la que destinará su inversión o donación.

2. Carta-compromiso suscrita por el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y el productor o coproductores de la obra cinematográfica nacional, en la cual consten detalladamente las inversiones o donaciones a ser destinadas al proyecto de dicha obra, con indicación de la fecha estimada en la que se hará efectivo el desembolso de dichas inversiones o donaciones. En caso que éstas se realicen en bienes o servicios, deberá especificarse la cuantificación de éstos en dinero. El CNAC podrá rechazar u objetar motivadamente dicha cuantificación cuando lo considere procedente.

3. En caso que el aporte sea dinerario, copia simple del cheque, depósito bancario o comprobante de transferencia bancaria.

Artículo 85. Para tramitar las certificaciones de inversión o donación referidas en el artículo 57 de la Ley de Cinematografía Nacional, la Consultoría Jurídica del CNAC podrá solicitar al contribuyente del Impuesto sobre la Renta todas aquellas informaciones y documentos distintos a los señalados en el artículo anterior, que considere pertinentes para acreditar la efectiva realización de los aportes, tales como auditorías, informes contables, facturas, estados de cuenta bancarios, u otros, y verificará que las inversiones o donaciones se hayan destinado efectivamente a la producción o coproducción de las obras cinematográficas nacionales a las que estaban destinadas. El CNAC podrá negar la certificación de inversión o donación cuando la documentación suministrada por el contribuyente deje lugar a dudas en cuanto al efectivo desembolso de tales aportes. No se emitirán las certificaciones referidas en el artículo 57 de la Ley de Cinematografía Nacional cuando el productor o realizador de la obra cinematográfica haya dado a la inversión o donación realizada por el contribuyente algún uso distinto a la producción o coproducción de

dicha obra. En consecuencia, el contribuyente inversionista o donante será responsable por el correcto uso y destino del aporte o donación que realice.

Artículo 86. Una vez recibida la respectiva recomendación de la Consultoría Jurídica, el Presidente del CNAC elevará ante el Comité Ejecutivo la solicitud de certificación de inversión o donación, para su aprobación según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley de la Cinematografía Nacional. En caso de ser aprobada, el Presidente del CNAC emitirá el correspondiente Certificado a los efectos del artículo 57 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Capítulo V

De los Certificados relativos a las exoneraciones a contribuyentes de obligaciones tributarias previstas en la Ley de la Cinematografía Nacional

Artículo 87. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cinematografía Nacional, los contribuyentes de cualquiera de las obligaciones tributarias previstas en dicha Ley deberán, a efectos de obtener la exoneración de hasta un veinticinco por ciento (25 %) del monto de su obligación, solicitar al CNAC las certificaciones donde consten los aportes efectivamente realizados en la coproducción de obras cinematográficas nacionales independientes.

Se considerarán como independientes las obras cinematográficas realizadas por productores que no tengan vínculos asociativos, corporativos, directivos o accionarios con empresas que presten servicio de televisión de señal abierta, satelital, por fibra óptica o cualquier otro medio por suscripción, o con personas o empresas que ejerzan posiciones dominantes en el mercado de exhibición o distribución cinematográfica en Venezuela, o con filiales, subsidiarias, accionistas o partícipes de cualquiera de las antes mencionadas personas o empresas.

Artículo 88. Para tramitar las certificaciones referidas en el artículo anterior, los contribuyentes interesados deberán actuar coordinadamente con los productores o realizadores de las obras cinematográficas independientes a las que sean destinados los aportes, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo. No serán admitidas solicitudes de contribuyentes que se encuentren en mora con el CNAC o estén

incursos en alguna causal que, según la normativa aplicable, les impida solicitar estímulos financieros del CNAC, o se refieran a proyectos cinematográficos cuyos productores o realizadores se encuentren en tal situación, o que, bajo la figura de distinta persona jurídica, incluyan accionistas o Directivos en tal situación.

El contribuyente solicitante iniciará el trámite presentando a la Consultoría Jurídica del CNAC su solicitud acompañada de los siguientes anexos:

1. Certificado de inscripción del contribuyente en el Registro Nacional de la Cinematografía.
2. Certificado de inscripción del productor o realizador de la obra cinematográfica en el Registro Nacional de la Cinematografía.
3. Informe descriptivo del proyecto cinematográfico, que incluya los recaudos mencionados en los numerales 2 al 5 del artículo 72 del presente Reglamento.
4. Carta de intención o contrato firmado por el productor o realizador independiente de la obra cinematográfica y el contribuyente, donde consten los aportes a ser destinados a la coproducción de la obra cinematográfica, el cronograma tentativo de entrega de los mismos y, en caso de ser aportes en bienes o servicios, la cuantificación de éstos en dinero. El CNAC podrá rechazar u objetar motivadamente dicha cuantificación cuando lo considere procedente.

Artículo 89. Dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la presentación de la solicitud indicada en el artículo anterior, con sus recaudos anexos, la Consultoría Jurídica del CNAC emitirá, si fuere procedente, una carta donde autorice al contribuyente a efectuar los aportes en las condiciones propuestas. Esta carta no será suficiente para otorgar al contribuyente la exoneración prevista en el artículo 59 Ley de la Cinematografía Nacional, pero lo facultará para desembolsar y hacer efectivos los aportes en la forma y oportunidad que corresponda, lo cual deberá ser previamente notificado por el contribuyente al CNAC para su oportuna verificación.

Artículo 90. En caso de ser autorizado de conformidad con el artículo anterior, el contribuyente deberá presentar a la Consultoría Jurídica del CNAC, dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha a partir de la

cual sea pagadera cada obligación tributaria para la cual aspire obtener la respectiva exoneración, un reporte detallado de los aportes efectivamente invertidos en la coproducción de la obra cinematográfica nacional independiente durante el lapso en que se cause la obligación, especificando, en caso que dichos aportes hayan sido realizados en bienes o servicios, su cuantificación en dinero. La Consultoría Jurídica del CNAC podrá solicitar al contribuyente todas aquellas informaciones y documentos que considere pertinentes para acreditar la efectiva realización de los aportes, tales como auditorías, informes contables, facturas, estados de cuenta bancarios, u otros, y verificará que los aportes se hayan destinado efectivamente a la coproducción de la obra cinematográfica nacional independiente a los que estaban destinados.

El contribuyente deberá consignar junto con su reporte una carta emitida por el productor o realizador expresando su conformidad con el contenido del respectivo informe.

Artículo 91. Una vez recibida la recomendación de la Consultoría Jurídica, el Presidente del CNAC elevará ante el Comité Ejecutivo la solicitud de exoneración de hasta un veinticinco por ciento (25 %), según proceda, de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, para su aprobación según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley de la Cinematografía Nacional. En caso de ser aprobada, el Presidente del CNAC emitirá el correspondiente Certificado de Exoneración por Aportes para Coproducción de Obra Cinematográfica Nacional Independiente.

Capítulo VI

De los Certificados requeridos para conceder rebaja de las contribuciones a cargo de Exhibidores y Distribuidores

Artículo 92. Los exhibidores que, según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Cinematografía Nacional, excedan la cuota mínima de pantalla anual establecida en el artículo 30 de la Ley, podrán obtener la rebaja de un veinticinco por ciento (25 %) de la contribución especial a su cargo a tenor del artículo 50 de la Ley. Dicha rebaja se concederá para cada sala, por cada mes que exhiban, al menos durante una (1) semana-cine, obras cinematográficas nacionales por encima de la cuota mínima de pantalla anual. Para gozar de este beneficio, los exhibidores solicitarán al CNAC las certificaciones que hagan constar en cada oportunidad el exceso de dicha cuota en cada sala de exhibición (pantalla).

Artículo 93. Para tramitar las certificaciones referidas en el artículo anterior, el interesado deberá presentar su solicitud dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes siguiente al que haya exhibido obras cinematográficas nacionales en exceso de la cuota mínima de pantalla, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Certificado de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de la Cinematografía.
2. Programación que evidencie el cumplimiento por parte del interesado de la cuota mínima de pantalla anual que le corresponda según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de la Cinematografía Nacional.
3. Programación del mes anterior, que evidencie la exhibición de obras cinematográficas nacionales durante al menos una (1) semana-cine en la respectiva sala.

Artículo 94. Los distribuidores que, según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de la Cinematografía Nacional, excedan la cuota mínima de distribución a que están obligados en cada año fiscal a tenor del artículo 31 de la Ley, podrán obtener una rebaja de hasta un veinticinco por ciento (25 %) de la contribución especial a su cargo establecida en el artículo 53 de la Ley, siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 107 del presente Reglamento.

La determinación del porcentaje exacto a rebajar en cada caso constará en el respectivo Certificado de efectiva comercialización o distribución de obras cinematográficas venezolanas que emita el CNAC, previa solicitud del distribuidor. Para fijar dicho porcentaje, el CNAC aplicará una regla proporcional que permita convertir el número de obras cinematográficas en valores porcentuales, de la siguiente manera: se tomará como un cien por ciento (100 %) el número total de obras cinematográficas distribuidas para lograr la cuota mínima de distribución anual, y a la vista del número de obras cinematográficas nacionales distribuidas en exceso de dicha cuota, se calculará proporcionalmente el valor porcentual de cada una de esas obras cinematográficas, hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25 %).

Artículo 95. Para tramitar las certificaciones referidas en el artículo anterior,

el interesado deberá presentar su solicitud dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año fiscal siguiente al año en que haya distribuido obras cinematográficas nacionales en exceso de la cuota mínima, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Certificado de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de la Cinematografía.
2. Listado total de obras cinematográficas efectivamente distribuidas o comercializadas durante el año anterior, con expreso señalamiento de las obras cinematográficas venezolanas y de las obras cinematográficas de interés artístico y cultural certificadas por el CNAC.

Artículo 96. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes referidas en los artículos 92 y 94 del presente Reglamento, con sus recaudos anexos, el Presidente del CNAC elevará ante el Comité Ejecutivo la solicitud de exoneración de hasta un veinticinco por ciento (25 %), según proceda en cada caso, de la obligación tributaria a cargo del exhibidor o del distribuidor, respectivamente, para su aprobación según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

En caso de ser aprobada la solicitud, el Presidente del CNAC emitirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el correspondiente Certificado de Exceso de Cuota Mínima de Pantalla aplicable al período mensual solicitado por el exhibidor, o el correspondiente Certificado de efectiva comercialización o distribución de obras cinematográficas nacionales aplicable al período anual correspondiente.

TÍTULO IV

DE LAS APROBACIONES Y PERMISOS QUE COMPETEN AL CNAC

Artículo 97. Todas las aprobaciones y autorizaciones que competen al CNAC a tenor de lo dispuesto en el artículo 30, y en el numeral 6 y Parágrafo Único del artículo 32 de la Ley de la Cinematografía Nacional, deberán ser solicitadas motivadamente por escrito por sus respectivos interesados, con los recaudos que sean exigidos por el CNAC en cada caso, y deben ser decididas por el CNAC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva solicitud. En todo caso, la aprobación o autorización del CNAC debe ser previa a la ejecución de los

actos para los cuales sean exigidas por la Ley.

Artículo 98. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Cinematografía Nacional, para la producción de obras cinematográficas extranjeras en el país, independientemente que sean publicitarias y/o propagandísticas o no, los productores extranjeros deberán solicitar a la Comisión Fílmica del CNAC, por medio de un productor nacional domiciliado en la República, el correspondiente Permiso de Rodaje. Dicha solicitud deberá indicar las locaciones y fechas previstas, y adjuntar los siguientes recaudos:

1. Certificado de inscripción del productor nacional, mandatario del solicitante, en el Registro Nacional de la Cinematografía.
2. Mandato que autorice al productor nacional para realizar el trámite.
3. Guión, cronograma de rodaje y descripción detallada del proyecto cinematográfico.
4. Proporción porcentual de personas extranjeras y venezolanas, o residentes en Venezuela, que participarán en la producción y el rodaje.
5. Listado de materiales y equipos que se importarán para la producción y el rodaje.
6. Cualquier otro documento o información pertinente que el CNAC solicite durante el procedimiento.

Artículo 99. La negativa expresa del CNAC a otorgar las aprobaciones, permisos y autorizaciones referidas en el presente Título, constituirá un acto administrativo contra el cual podrá el interesado ejercer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO V DE LA CULTURA CINEMATOGRÁFICA

Capítulo I De las Políticas de apoyo a la Investigación, Publicaciones,

Formación y Divulgación Cinematográfica

Artículo 100. El CNAC diseñará y ejecutará programas de formación y divulgación cinematográfica y audiovisual. Asimismo, asesorará y apoyará la creación de centros de formación en esas áreas, y de eventos de divulgación cinematográfica.

Artículo 101. El CNAC promoverá y estimulará proyectos de investigación de la cinematografía, así como publicaciones y el mejoramiento profesional y la formación en el área cinematográfica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Aportes a la Investigación, Publicaciones y Formación Cinematográfica. Podrá celebrar convenios nacionales e internacionales con ese objetivo, crear premios destinados a desarrollar tales trabajos, y promover la organización de seminarios, talleres o cursos destinados a estos fines.

Artículo 102. El CNAC promoverá y estimulará proyectos de divulgación cinematográfica, incluyendo la creación y funcionamiento de cine clubes, salas de exhibición comunitarias o alternativas, seminarios, foros, congresos, festivales y muestras itinerantes de obras cinematográficas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Aportes a Proyectos de Divulgación Cinematográfica.

Capítulo II De los Comités de Espectadores de Cine

Artículo 103. De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 5 de la Ley de la Cinematografía Nacional, y atendiendo al principio constitucional de participación activa y protagónica de los ciudadanos, el CNAC estimulará la constitución, funcionamiento y participación de Comités de Espectadores, los cuales tendrán autonomía para dictar sus Reglamentos y procedimientos internos, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo. Los Comités de Espectadores ejercerán la contraloría social y velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los exhibidores, establecidas en la Ley de la Cinematografía Nacional y el presente Reglamento.

Artículo 104. Cada Comité de Espectadores estará conformado por un mínimo de veinticinco (25) personas, debidamente identificadas, y

deberá estar inscrito en la Oficina de Atención del Ciudadano del CNAC, ante la cual nombrará un (1) vocero representante, sin perjuicio del derecho de participación del resto de sus integrantes. A los fines de validar sus actuaciones, los Comités de Espectadores deberán mantener actualizada su lista de integrantes ante el CNAC.

Artículo 105. El Comité Organizado de Espectadores de Cine aludido en el artículo 9, numeral 13, y en el artículo 38, numeral 17 de la Ley de la Cinematografía Nacional, es el órgano que agrupa a los Comités de Espectadores, y que deberá estar inscrito ante la Presidencia del CNAC. Dicho Comité Organizado designará a los representantes ante el Consejo Nacional Administrativo y la Junta Administradora de FONPROCINE, así como a sus respectivos suplentes. El CNAC respetará a tales efectos las designaciones resultantes de las decisiones adoptadas por la mayoría simple de los voceros representantes de los Comités de Espectadores inscritos en el CNAC, siempre y cuando hubieren sido convocados de conformidad con lo que establezca su Reglamento y procedimientos internos.

TÍTULO VI DEL FOMENTO A LA CINEMATOGRAFÍA

Capítulo I

De los Aportes a la Creación y la Producción Cinematográfica y de los Incentivos a la Producción Cinematográfica

Artículo 106. El CNAC establecerá un programa de Estímulo y Fomento a la Creación y la Producción Cinematográfica nacional, el cual será objeto de regulación en el Reglamento Interno de estímulo y Fomento a la Creación y la Producción Cinematográfica, el cual establecerá los lineamientos para el otorgamiento de los apoyos a las distintas modalidades de concurso.

Artículo 107. El CNAC establecerá un programa de Incentivos a la Producción Cinematográfica nacional, complementario del programa señalado en el artículo anterior, consistente en el otorgamiento de aporte financieros automáticos destinados a cubrir parte de los costos de la realización de nuevos proyectos cinematográficos nacionales de realizadores cuyas películas hayan cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento Interno de Incentivos a la Producción Cinematográfica, basadas en el rendimiento que tengan las mismas en salas de exhibición

cinematográfica, y en la obtención de premios concedidos por jurados conformados en festivales internacionales de prestigio, reconocidos por el CNAC.

Capítulo II

De los Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural y del Apoyo a la Infraestructura de Exhibición Cinematográfica Alternativa o Independiente

Artículo 108. El CNAC establecerá un programa de Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural, consistente en el otorgamiento de aportes destinados a financiar la realización de planes de promoción y distribución en Venezuela de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural. Asimismo, mediante dicho programa se otorgarán aportes a las salas de exhibición independientes o alternativas que incluyan, en una proporción no menor al sesenta por ciento (60 %) de su programación anual, obras cinematográficas de interés artístico y cultural certificadas por el CNAC de conformidad con el Reglamento Interno sobre Incentivos a la Promoción, Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas de Interés Artístico y Cultural.

Artículo 109. Con el objeto de fomentar el establecimiento y mejora de salas de exhibición cinematográfica alternativas o independientes y de aquellas radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, así como para estimular una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, el CNAC establecerá un programa de apoyo financiero para dichas salas de exhibición independientes o alternativas, para cubrir gastos o inversiones destinadas a la creación de tales infraestructuras o a su ampliación o mejoramiento funcional. El Reglamento Interno sobre Apoyo a la Infraestructura de Exhibición Cinematográfica Alternativa o Independiente regulará las condiciones para el otorgamiento de tales aportes.

Capítulo III

De la Cuota Mínima Anual de Copiado

Artículo 110. Para poder cumplir la cuota mínima anual de copiado que corresponde a cada distribuidor a tenor de lo dispuesto en el artículo 29

de la Ley de la Cinematografía Nacional, y considerado el tratamiento privilegiado que tiene la distribución de obras cinematográficas nacionales a tenor de los artículos 31 y 40 de la Ley, los laboratorios nacionales deberán emplear la máxima diligencia para garantizar la calidad técnica y la oportuna ejecución de los trabajos de copiado que les sean encomendados. A tales efectos, el CNAC podrá ejecutar los mecanismos de supervisión técnica que considere pertinentes sobre los laboratorios nacionales, y fomentará su mejoramiento técnico y tecnológico.

Artículo 111. Los distribuidores de obras cinematográficas, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley de la Cinematografía Nacional, deberán informar por escrito al CNAC, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, sobre la totalidad de las obras cinematográficas que hayan distribuido en el mes inmediato anterior, con indicación del país de origen, o de los países coproductores si fuera el caso, número de copias y lugar de realización de las mismas, y el señalamiento de las obras de interés artístico y cultural, certificadas como tal por el CNAC.

Artículo 112. El Presidente o la Presidenta del CNAC establecerá la cuota anual de copiado correspondiente al siguiente año, tomando como base el número de copias de obras cinematográficas exhibidas en los doce (12) meses anteriores.

Parágrafo Único: El cumplimiento de la cuota de copiado deberá realizarse proporcionalmente durante los cuatro trimestres del año.

Capítulo IV De la Exhibición de Obras Cinematográficas

Artículo 113. Los exhibidores de obras cinematográficas deberán tramitar ante el CNAC la clasificación, según las categorías establecidas en los numerales 49 y 50 del artículo 2 del presente Reglamento, de cada sala de exhibición que sea operada bajo su responsabilidad, y deberán colocar en un lugar visible al público, debidamente protegido, cercano a la taquilla de la sala de cine, los certificados que emita el CNAC para acreditar las correspondientes clasificaciones. Dichos certificados tendrán una vigencia máxima de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su emisión, al término del cual deberán los exhibidores

tramitar ante el CNAC su renovación.

Artículo 114. Los exhibidores de obras cinematográficas deberán colocar en un lugar visible cercano a la taquilla de la sala de cine, una cartelera que contenga una sinopsis y/o reseña crítica de cada obra cinematográfica que tengan en exhibición, así como la identificación de los Productores, del Director y actores principales. La obligación establecida en este artículo se considerará cumplida mediante la fijación en dicha cartelera de reseñas críticas de dichas obras, publicadas en la prensa u otros medios de comunicación.

Artículo 115. El CNAC conjuntamente con los exhibidores, fijará el día de inicio y conclusión de la semana-cine, que será la misma en todo el territorio nacional. Sólo se permitirá la interrupción de la semana-cine de una obra cinematográfica cualquiera, y su sustitución por otra, cuando se haga por causas extrañas no imputables al exhibidor, quien deberá notificarlo al CNAC el mismo día o al día siguiente de la interrupción.

Artículo 116. La programación de obras cinematográficas nacionales en las salas de exhibición será realizada por común acuerdo entre el distribuidor, el exhibidor y el productor nacional. El CNAC podrá mediar en estos acuerdos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de la Cinematografía Nacional, la permanencia en exhibición de dichas obras será como mínimo de dos (2) semanas-cines continuas, y el incumplimiento por parte del exhibidor de esta norma acarreará la aplicación del artículo 65 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 117. La cuota de pantalla para obras cinematográficas nacionales deberá cumplirse en cada sala de exhibición, proporcionalmente durante los cuatro trimestres del año.

Artículo 118. Se considerará que una obra cinematográfica nacional, o una obra cinematográfica de interés artístico y cultural certificada por el CNAC, ha logrado la cifra de continuidad en una sala de exhibición, cuando al finalizar una semana-cine, haya vendido una cantidad de boletos igual o superior al sesenta por ciento (60 %) del promedio de la sala.

Artículo 119. Los exhibidores que inauguren salas de exhibición nuevas o reinauguren salas de exhibición preexistentes, no podrán comenzar a

operar dichas salas hasta tanto no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Capítulo. Tampoco podrán operar sus salas de exhibición aquellos exhibidores que no mantengan vigentes los certificados aludidos en el artículo 113 del presente Reglamento.

Artículo 120. El incumplimiento por parte del exhibidor de la obligación establecida en el artículo 35 de la Ley de La Cinematografía Nacional le impedirá solicitar, para la respectiva sala (pantalla), cualquiera de las certificaciones referidas en los capítulos III y VI del título III del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de La Cinematografía Nacional. En el caso de salas independientes, dicho incumplimiento además permitirá al CNAC revocar el respectivo Certificado que hubiera emitido.

Artículo 121. El CNAC podrá determinar la información que deben contener los boletos y establecer las condiciones que deben cumplir los sistemas de venta utilizados por los exhibidores, pudiendo implementar un sistema electrónico de control sobre la venta de boletos para la recolección de información diaria sobre las entradas o boletos vendidos, en todas las salas de exhibición del territorio nacional.

Artículo 122. A fin de llevar el control diario de las actividades realizadas, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de La Cinematografía Nacional, los exhibidores deberán llenar el formulario “Reporte Diario de Taquilla” proporcionado por la Gerencia de Fiscalización Técnica del CNAC, en el cual incluirán información exacta sobre la cantidad de boletos emitidos, las películas exhibidas y la programación ofrecida. Los exhibidores deberán presentar puntualmente dichos reportes el primer día hábil siguiente a la finalización de cada semana-cine, a través de los medios electrónicos que serán dispuestos por el CNAC. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de los exhibidores acarreará la aplicación de la sanción establecida en el artículo 67 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Capítulo V

De la Distribución y Comercialización de Obras Cinematográficas

Artículo 123. Los distribuidores que actúen en el territorio nacional

garantizarán que las copias de las obras cinematográficas que distribuyan o comercialicen en Venezuela tendrán una óptima calidad técnica. El CNAC velará por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 124. La cuota mínima de distribución anual establecida en el artículo 31 de la Ley de la Cinematografía Nacional, deberá cumplirse mediante la distribución de obras cinematográficas nacionales de cualquier género, incluyendo el documental. Únicamente en caso de insuficiencia de obras nacionales, podrán los distribuidores cumplir dicha cuota con obras cinematográficas extranjeras de interés artístico y cultural certificadas por el CNAC.

Parágrafo Único: El cumplimiento de la cuota mínima de distribución anual deberá realizarse proporcionalmente durante los cuatro trimestres del año.

Artículo 125. El CNAC informará cada trimestre a los distribuidores sobre los títulos de obras cinematográficas nacionales o extranjeras de interés artístico y cultural certificadas por el CNAC listas para ser distribuidas en dicho periodo.

Artículo 126. El CNAC publicará, durante los primeros quince (15) días continuos de cada año, una cifra que represente el promedio de sala para cada sala de exhibición, lo que permitirá determinar los pagos por concepto de renta fílmica para las obras cinematográficas nacionales. En la misma oportunidad, el CNAC publicará, a efectos del artículo 34 de la Ley de la Cinematografía Nacional, la cifra de continuidad para cada sala de exhibición.

Artículo 127. Los exhibidores deberán calcular y pagar a los distribuidores los montos que correspondan por concepto de liquidación de renta fílmica. Para las obras cinematográficas nacionales, dicha liquidación cumplirá las condiciones, porcentajes y términos establecidos en el artículo 32 de la Ley de la Cinematografía Nacional, atendiendo en cada caso al promedio de la sala establecido por el CNAC. Para las obras cinematográficas extranjeras, dicha liquidación procederá en las condiciones, porcentajes y términos previstos en el artículo 33 de la Ley.

Parágrafo Único: En ningún caso podrán los exhibidores descontar de la renta fílmica a ser liquidada a los distribuidores, los montos que hubieren

pagado o que deban pagar a FONPROCINE en cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el artículo 50 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 128. Los gastos de distribución de cada obra cinematográfica nacional serán convenidos entre el distribuidor, el productor y el exhibidor, pero para que puedan ser reconocidos por el CNAC a efectos de liquidación de la renta fílmica, no podrán exceder del quince por ciento (15%) del costo total de producción de dicha obra cinematográfica.

Los montos destinados al pago de avisos de prensa necesarios para la adecuada publicidad de las obras cinematográficas nacionales, deberán ser previamente autorizados por el CNAC, al igual que sus posteriores incrementos o disminuciones, si los hubiere. Los gastos por concepto de avisos de prensa serán asumidos en un cincuenta por ciento (50%) por el exhibidor, y el otro cincuenta por ciento (50%) por el distribuidor y el productor en partes iguales.

Parágrafo Único: Esta disposición no aplica para los avisos de prensa desplegados o fuera de la página de la cartelera cinematográfica, los cuales forman parte de los gastos de distribución y su pago no puede ser exigible a los exhibidores.

Artículo 129. Se considerarán también gastos de distribución reconocibles por el CNAC, a ser asumidos por el productor y el distribuidor, los gastos de promoción, copiado y de avances de películas (trailers), siempre que sumados a los gastos de prensa no excedan el valor máximo reconocible por el CNAC en concordancia con lo establecido en el artículo anterior. Todos los gastos de distribución, a efectos de ser reconocibles por el CNAC, deberán soportarse en las correspondientes facturas y documentos, que demuestren su efectiva cancelación, debidamente emitidos con las formalidades que impone la ley para efectos fiscales y contables. Dichas facturas y documentos serán presentados en la oportunidad que el CNAC lo requiera.

Artículo 130. Una vez descontados los gastos de distribución, deberá el distribuidor calcular y pagar al productor los montos que correspondan por concepto de liquidación de la renta fílmica, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de recaudación de la renta fílmica pagada por el exhibidor.

Cuando se trate de obras cinematográficas nacionales, en virtud de la facultad regulatoria atribuida al CNAC en el Parágrafo Único del artículo 32 de la Ley de la Cinematografía Nacional, el distribuidor deberá hacer al CNAC una propuesta de liquidación, que será pagada al productor una vez aprobada por el CNAC.

Parágrafo Único: En ningún caso podrán los distribuidores descontar de la renta fílmica a ser liquidada a los productores, los montos que hubieren pagado o que deban pagar a FONPROCINE en cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el artículo 53 de la Ley de la Cinematografía Nacional, los cuales gravan los ingresos brutos obtenidos por los distribuidores en cada año fiscal.

Artículo 131. El CNAC podrá participar junto a los productores de obras cinematográficas nacionales en el diseño de las estrategias de promoción, comercialización y exhibición de dichas obras que hubieren recibido financiamientos del CNAC. Podrá igualmente asesorar a los productores de obras cinematográficas nacionales en todo lo relativo a la negociación de los respectivos contratos de distribución a nivel nacional e internacional.

Artículo 132. La Fundación Distribuidora Nacional de Cine Amazonia Films gozará de un derecho preferencial para la distribución en el extranjero de las obras cinematográficas nacionales que hubieren recibido financiamientos del CNAC, bajo cualquiera de las formas de estímulos previstas en las normativas internas del CNAC.

Artículo 133. Además de las prácticas prohibidas por el artículo 28 de la Ley de la Cinematografía Nacional, los distribuidores no podrán incurrir en ninguna práctica de competencia desleal o práctica restrictiva de la libre competencia en el mercado de distribución o comercialización de obras cinematográficas, como por ejemplo la concertación de precios, el reparto de territorios o la concertación de estrategias promocionales. Todo lo atinente a esta materia se regirá por la normativa que regula la libre competencia comercial.

Capítulo VI

De las Salas de Exhibición

Artículo 134. A fines de estimular la asistencia de espectadores a las salas de exhibición, los exhibidores estarán obligados a:

1. Tomar todas las medidas necesarias, en cuanto a disponibilidad de personal y logística, para que los espectadores esperen menos de diez (10) minutos en las filas para la compra de boletos, y para la compra de alimentos y bebidas
2. Dar respuesta, en un máximo de tres (3) días hábiles, a los reclamos de los espectadores que aleguen fallas en el servicio de proyección, en los equipos de sonido o en las condiciones de seguridad y comodidad de la sala.
3. Mantener todas las instalaciones de la sala de exhibición en óptimo estado de funcionamiento, comodidad y limpieza, incluyendo pantallas, asientos, equipos de proyección y audio, bandejas para alimentos y bebidas, y sistemas de iluminación que, sin perturbar la oscuridad necesaria en la sala de exhibición durante la proyección, permita ver con seguridad los pasillos y/o escalinatas de acceso.
4. Tener baños dentro de los complejos cinematográficos, los cuales deben estar limpios y totalmente disponibles al público desde antes del inicio de cada función hasta diez (10) minutos después, por lo menos, de haber concluido la última función del día.
5. Disponer de salidas y sistemas de emergencia que permitan la inmediata evacuación de la sala de exhibición en caso de algún incidente, incluyendo incendio, corte de suministro eléctrico, terremotos u otros desastres de la naturaleza, hechos de violencia entre los espectadores, etc.
6. Disponer de espacios adecuados para personas con discapacidad motora que incluyan la posibilidad de que se movilicen con comodidad y la facilidad de sentarse en un lugar privilegiado dentro de la sala.
7. Asegurarse previamente de que las copias de las obras cinematográficas que serán exhibidas se encuentran en buenas condiciones, y en caso que no sea si, reemplazarlas por otras copias que cumplan esa condición.

8. Detener la exhibición de cualquier obra cinematográfica cuando se presenten problemas técnicos que impidan apreciar la obra de manera idónea. En caso que los problemas técnicos no pueden ser subsanados en menos de cinco (5) minutos, deberá consultarse a todos los espectadores si desean esperar, cambiar de función o recibir el dinero pagado por el boleto. Los exhibidores deberán acatar la decisión individual de cada espectador, y en caso que ésta sea cambiar de función, los exhibidores deben garantizar que el boleto sea devuelto para ser cargado a la otra función.

9. En caso de haber salas de exhibición contiguas, en los complejos cinematográficos de múltiples salas de exhibición, los exhibidores deberán garantizar que, durante la exhibición de las obras cinematográficas, no habrá perturbaciones auditivas de una sala hacia otra, para lo cual deberán contar con los sistemas de insonorización adecuados a tal efecto.

Los exhibidores deberán publicar un cartel bien legible, en la entrada de cada sala de exhibición, el cual transcribirá íntegramente este artículo.

Artículo 135. Las salas de exhibición deberán adoptar, como estándar mínimo, las normas de calidad fijadas por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o el órgano competente de la Administración Pública, en lo relativo a luminiscencia en pantallas para proyecciones de películas, respuesta electroacústica para salas de cine y teatros cerrados, confort, seguridad, servicios y otras variables que afecten los derechos del espectador de obras cinematográficas, a los fines de garantizar los derechos de los espectadores, establecidos en el artículo 24 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 136. En aquellos casos que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de la Cinematografía Nacional, se imponga a un exhibidor la multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) por ocurrencia de una primera infracción, el CNAC concederá a dicho exhibidor un plazo de quince (15) días hábiles para subsanar las deficiencias que motivaron esa multa. Vencido este lapso sin que se hubieren corregido las deficiencias, se considerará que el exhibidor es reincidente y el CNAC podrá proceder a aplicar otra multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Artículo 137. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de la Cinematografía Nacional a todas aquellas salas de exhibición que disminuyan los estándares de calidad que les corresponda mantener según la clasificación que les haya sido otorgada por el CNAC.

Artículo 138. El CNAC será el principal garante del cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, para lo cual deberá instrumentar políticas de control, inspección y fiscalización, e imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con el Título X de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Capítulo VII De los Cortometrajes

Artículo 139. Conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Cinematografía Nacional, los exhibidores deberán proyectar, previamente a las obras cinematográficas programadas en cada semana-cine, los cortometrajes nacionales de estreno cuya duración no exceda diez (10) minutos.

Artículo 140. La exhibición de cada cortometraje nacional de estreno estará asociada a una obra cinematográfica de largometraje que sea escogida por mutuo acuerdo entre el productor, el exhibidor y el CNAC, y se mantendrá mientras la obra cinematográfica asociada se proyecte en la correspondiente sala de exhibición. En todo caso, el cortometraje deberá tener la misma clasificación por grupos de edades de la obra asociada.

Artículo 141. El CNAC apoyará financieramente la producción, copiado y exhibición de cortometrajes nacionales, privilegiando a aquellos autores que no hayan realizado largometrajes y atendiendo a los méritos artísticos y culturales de esas obras cinematográficas.

Artículo 142. Los cortometrajes nacionales de estreno, de duración superior a diez (10) minutos, serán exhibidos de la manera siguiente:

1. Si la duración conjunta con el largometraje programado para ser exhibido no excede los ciento diez (110) minutos, será exhibido al menos en dos (2) de las funciones del día.

2. Si la duración conjunta con el largometraje programado para ser exhibido es superior a ciento diez (110) minutos, será exhibido al menos en una (1) de las funciones del día.

Capítulo VIII

De la Clasificación de las Obras Cinematográficas por Grupos de Edades

Artículo 143. Toda obra cinematográfica, antes de su distribución, exhibición o cualquier otra forma de comercialización, deberá ser sometida a su clasificación por grupos de edades. El CNAC coordinará con los entes municipales competentes todo lo relativo a la forma de llevar a cabo dicha clasificación.

Artículo 144. El CNAC, a través de la Gerencia de Fiscalización Técnica, velará por el cumplimiento del requisito de clasificación por grupo de edades, de forma que no puedan ser exhibidas las obras cinematográficas que no hayan obtenido dicha clasificación.

Artículo 145. La clasificación de las obras cinematográficas es de orden público y su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional.

TÍTULO VII

DE LOS TRIBUTOS

Artículo 146. El CNAC ejercerá las facultades y deberes que atribuye el Código Orgánico Tributario a la Administración Tributaria, en relación con los tributos establecidos en la Ley de la Cinematografía Nacional.

Artículo 147. Los tributos establecidos en la Ley de la Cinematografía Nacional se someterán a la modalidad de autoliquidación.

Artículo 148. No formarán parte de los ingresos brutos o de la base imponible los siguientes conceptos:

1. Los ingresos derivados de dividendos, venta de activos e ingresos financieros.
2. El Impuesto al Valor Agregado y los tributos municipales pagados por

la actividad cinematográfica.

3. La comercialización que no se realice en el territorio nacional.

4. Los ingresos derivados de actividades que no guarden relación con la actividad cinematográfica.

Artículo 149. Ocurrido el hecho imponible, cada contribuyente está obligado a efectuar la autoliquidación, bajo fe de juramento y dentro de los plazos establecidos, del monto que le corresponda. Asimismo, cuando fuese necesario realizar ajustes a la base imponible, el contribuyente deberá presentar una declaración sustitutiva de la declaración presentada anteriormente o, si correspondiere, indicar en la misma el crédito fiscal resultante producto del excedente, el cual se trasladará a períodos de imposición subsiguientes.

Artículo 150. Cuando el contribuyente desee realizar la compensación de un crédito fiscal, el CNAC deberá, previamente a la ejecución de la compensación, verificar la existencia y cuantía del crédito fiscal. Una vez notificada la compensación, se declarará extinguida la obligación tributaria hasta la concurrencia de los montos líquidos y exigibles verificados, desde el momento en que fue opuesta la compensación.

Artículo 151. La autoliquidación se deberá efectuar en los formularios facilitados por el CNAC, mediante los sistemas y ante las instituciones financieras que sean designadas por el CNAC.

Artículo 152. La obligación de presentar declaración subsiste, aun cuando en ciertos períodos de imposición no haya lugar al pago de tributos, bien sea porque no se hayan generado ingresos o no se hubiere realizado el hecho imponible.

Artículo 153. Al calificar el hecho imponible, el CNAC, siguiendo el procedimiento de determinación, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos que, aun cuando estén formalmente ajustados a la Ley, signifiquen una disminución o desaparición de la obligación tributaria.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 154. El CNAC podrá dictar normas reglamentarias de carácter general para desarrollar la Ley de la Cinematografía Nacional y el presente Reglamento, cumpliendo las formalidades de consulta pública establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 155. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario se aplicarán de manera subsidiaria a la Ley de la Cinematografía Nacional y este Reglamento.

Artículo 156. Se deroga el Reglamento de la Ley de la Cinematografía Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.733 de fecha 16 de julio de 2003.

Ejecútese
LS